



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.
SEGUNDA SALA REGIONAL EN COAHUILA.
EXPEDIENTE NUM. 933/25-05-02-8
ACTOR: ***** ***** **** ** *****



**MAG. PONENTE: DIANA BERENICE HERNÁNDEZ
VERA.**

**SRIA. DE ACUERDOS: JANETH ZULEMA
GONZÁLEZ LÓPEZ.**

1

Torreón, Coahuila, a **cinco de diciembre de dos mil
veinticinco.-**

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del Juicio
Contencioso Administrativo tramitado en la vía **SUMARIA** con número de
expediente **933/25-05-02-8**, promovido por ***** ***** **** ** ***** en contra de
actos del **Jefe del Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones
de la Oficina de Defensa del Consumidor, en Baja California Sur**; y

RESULTANDO:

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de las Salas
Regionales en Coahuila (antes del Norte Centro II), el día ocho de abril de dos mil
veinticinco, el C. ***** ***** ***** *****, en su carácter de representante legal
de la persona moral denominada ***** ***** **** ** ***** compareció a
interponer Juicio Contencioso Administrativo, en contra de la resolución con
número de oficio PFC/DGODC/PAZ/DSET/000059/2025, de fecha treinta uno de
enero de dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente administrativo
PFC.BCS.B.3/000403-2024, por la cual, el **Jefe del Departamento de Servicios,
Educación y Telecomunicaciones de la Oficina de Defensa del Consumidor, en
Baja California Sur**, le impuso una multa en cantidad total de \$16,000.00, por
infringir lo dispuesto en los artículos 7 y 9 de la Ley de la materia.

2º.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil
veinticinco, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía **sumaria** y se
corrió el traslado de ley a la autoridad demandada para que formulara la
contestación respectiva dentro del plazo que otorga la ley.

3°.- Por oficio sin número, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, depositado en el Servicio Postal Mexicano el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco e ingresado a este Tribunal el tres de junio siguiente, la autoridad demandada contestó oportunamente la demanda, tal y como se acordó en auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en donde se concedió a la parte actora plazo para ampliar la demanda.

4°.- A través del escrito ingresado a esta Sala el día veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, la parte actora formuló ampliación de demanda, lo que se acordó en auto de uno de octubre de dos mil veinticinco, en donde se otorgó a la autoridad demandada plazo para formular su respectiva contestación.

5°.- Por oficio sin número, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, enviado a través del Servicio Postal Mexicano el día veinte siguiente, la autoridad contestó la ampliación de demanda, lo que fue acordado en auto de fecha tres de noviembre de dos mil veinticinco, además, se comunicó a las partes que podrían formular alegatos por escrito hasta antes de la fecha señalada para el cierre de instrucción, derecho que ninguna de las partes ejerció.

6°.- Por auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Magistrada Instructora es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con los artículos 3, fracción IV y 31 tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción V y 49, fracción V, del Reglamento Interior de este Tribunal, virtud de impugnarse en la vía sumaria, una resolución que impone una multa por infracción a una norma administrativa federal, cuyo



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.
SEGUNDA SALA REGIONAL EN
COAHUILA.
EXPEDIENTE NUM.: 933/25-05-02-8
ACTOR: ***** ***** **** ** *****



3

monto no excede de 15 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año al momento de su emisión, equivalente a la cantidad de \$619,441.50.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo impugnado, materia de esta controversia, se encuentra acreditada en autos en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contenciosos Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por la exhibición de un ejemplar de la resolución impugnada por la demandante.

TERCERO.- Por razón de orden, y en atención a lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, se procede al estudio de lo expresado por la actora en el **punto número 1** del capítulo de “**HECHOS**” y en el concepto de impugnación **segundo** del escrito inicial de demanda, mismos que se estudian conjuntamente, por la relación que guardan entre sí.

En donde argumenta la enjuiciante que tuvo conocimiento de la resolución impugnada hasta el día en que se presentó la demanda, es decir, el 08 de abril de dos mil veinticinco, en virtud de ésta no le fue notificada.

Arguye que, en consecuencia, deberá declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que se emitió violentando lo dispuesto por el artículo 60, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento

4

Contencioso Administrativo, pues de acuerdo con dicho dispositivo, en los casos en que no se emita la resolución en el término que ahí se precisa, se entenderá que el procedimiento administrativo se encuentra caducado, por lo que si en el presente caso, tuvo conocimiento de la resolución impugnada, hasta el día en que presentó la demanda, es decir, el día 08 de abril de 2025, con esto se da la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que determina 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

La autoridad al contestar la demanda, exhibió copia certificada del acta de notificación de la resolución impugnada.

Asimismo, sostuvo que en la especie no se ha configurado la figura de caducidad, toda vez que la resolución impugnada fue emitida y notificada dentro del plazo de treinta días a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el agravio **primero** del escrito de ampliación de demanda, la parte actora sostiene que el acta de notificación de la resolución impugnada es ilegal, al haberse llevado a cabo en contravención de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior en virtud de que fue entendida con un tercero, sin que haya precedido citatorio previo, puesto que la autoridad fue omisa en exhibirlo.

La autoridad, en el oficio de contestación a la ampliación de demanda, sostuvo la legalidad del acta de notificación controvertida.

La **litis** a dilucidar, se constriñe en determinar si el acta de notificación del acto impugnado es ilegal y si como consecuencia de ello, han caducado las facultades de la autoridad demandada para emitir la resolución administrativa impugnada.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.
SEGUNDA SALA REGIONAL EN
COAHUILA.
EXPEDIENTE NUM.: 933/25-05-02-8
ACTOR: ***** **



5

Por lo que hace al argumento vertido por la actora en contra de la notificación del acto impugnado, en el sentido de que resulta ilegal al haberse llevado a cabo con un tercero, sin que haya precedido citatorio previo negando su existencia, a juicio de esta Juzgadora resulta **fundado** y suficiente para declarar la ilegalidad de ésta, en virtud de lo siguiente.

En primer lugar, es importante tener presente lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala lo siguiente:

“Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

6

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.”

(Lo subrayado es de esta Juzgadora)

Del precepto legal transcrito, se desprende que las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente y que si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Ahora bien, por lo que hace al tema del citatorio previo, es importante mencionar que éste es una fase del acto procesal de notificación o emplazamiento por medio del cual, cuando en una primera búsqueda no se encuentra a la persona a notificar, se le constriñe para que espere al notificador en día y hora determinados, con el apercibimiento de que en caso de no esperarlo la diligencia se llevará a cabo con cualquier persona que se encuentre en el lugar en comento, teniéndose por legalmente hecha.

Por lo que si el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente, a esperar al fedatario a la hora fijada, ya que de no hacerlo tendrán que soportar la consecuencia de su incumplimiento, la cual consiste en que, ante su ausencia, la notificación personal se llevará a cabo por conducto de la persona que se halle presente o de un vecino, y sólo ante la inobservancia del deber de aguardar al fedatario a la hora fija precisada en el

7

citatorio, tendrá lugar la consecuencia consistente en que la diligencia se realizará con la persona que se halle presente.

De manera que el citatorio conlleva el apercibimiento de que, en caso de que la persona citada o su representante no esperen al notificador a la hora fijada, la actuación se llevará a cabo con tercera persona, con el riesgo que ello implica, al quedar legalmente notificado sin que haya certidumbre total de que la comunicación oficial respectiva llegará a sus manos.

Sustenta lo anterior, el criterio **VI-TASR-XI-2**, sostenido por este Tribunal, publicado en la Revista Jurisdiccional, Sexta Época, Año III, No. 34, Octubre 2010, página 479, que señala:

“CITATORIO.- DEBE DEJARSE CUANDO NO SE ENCUENTRE AL DESTINATARIO EN LA PRIMERA BÚSQUEDA, CONFORME AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al segundo y tercer párrafos del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando deba notificarse personalmente al interesado en su domicilio, el notificador deberá: a) Entenderla con la persona que deba ser notificada o su representante legal; b) A falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente; c) Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato; d) Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. Esto significa que la entrega del citatorio constituye una formalidad esencial de la notificación cuando el notificador no encuentra al interesado en la primera búsqueda, pues con ello se procura que el destinatario tenga conocimiento personal del acto administrativo, por lo que dada su

trascendencia, no puede omitirse; de modo que al no existir en una diligencia de tal naturaleza el citatorio de por medio, conduce a que la notificación que en su caso se practique con un tercero sin observar tal formalidad, sea ilegal.”

(Lo subrayado es de esta Juzgadora).

Ahora bien, en el caso en estudio, en el acta de notificación de la resolución impugnada visible en autos a folio 0074, se hizo constar lo siguiente:

“En *****, siendo las 11: horas con 15 minutos del día 19 del mes de FEBRERO del año 2025... me constituí físicamente en el inmueble marcado con el número *** de la calle *****, colonia *****, en la Alcaldía o Municipio de *****, en esta entidad federativa *****... Acto seguido, el suscrito notificador realiza de viva voz el requerimiento de la presencia del interesado o quien legalmente la represente. Acudiendo a mi llamado quien dijo llamarse ***** *****, en su carácter de *****, personalidad que acredita con *****, quien se identifica con CREDENCIAL INE, con número de folio *****, expedida a su favor por INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. A quien en este acto y con fundamento en el artículo... le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, original con firma autógrafa del acuerdo/resolución de fecha 21/01/2023, mismo que consta de (10) fojas útiles... así como de los anexos que se adjuntan. Haciendo entrega de la copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida esta diligencia...”

De la transcripción anterior, se advierte que dicha diligencia se llevó a cabo con un tercero de nombre *****, en su calidad de GERENTE DE CRÉDITOS DE SUCURSAL de la persona moral contribuyente y no con el representante legal de la Sociedad moral buscada, por lo que de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a dicha diligencia le debe preceder un citatorio, a fin de que el interesado o su representante legal lo esperaran en la fecha y hora citada para notificar la resolución impugnada y en caso de no hacerlo así, entender tal diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio, lo anterior, pues sólo así se justificaría que la diligencia de notificación, fuera entendida con un tercero.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.
SEGUNDA SALA REGIONAL EN
COAHUILA.
EXPEDIENTE NUM.: 933/25-05-02-8
ACTOR: ***** ***** **** ** *****



9

Sin embargo; en el acta de mérito no se circunstancia que a dicha diligencia le haya precedido un citatorio y mucho menos, la autoridad acredita su existencia, formalidad que resultaba indispensable para tener por legalmente practicada dicha diligencia, dado que sólo así se justificaría el haber realizado la notificación del acto impugnado con un tercero, como en el caso aconteció

Además, ante la negativa de la parte actora de que dicho citatorio exista, la carga de la prueba se trasladó a la autoridad de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin embargo; la autoridad fue omisa en exhibir tal acta de citación, por lo que al no acreditar la autoridad que previó a llevar a cabo la diligencia de notificación con un tercero, haya precedido citatorio previo, situación que incluso se confirma con lo señalado en la parte superior derecha del acta de notificación de mérito, en donde textualmente dice: "Sin citatorio", por lo que se tiene entonces que dicha notificación está viciada de ilegalidad, al no cumplir con los requisitos del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así las cosas, bajo la premisa de que la notificación del acto impugnado es ilegal al haberse entendido con un tercero, sin que le haya precedido citatorio previo, es que se considera que la diligencia de notificación es ilegal por contravenir lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por las razones expuestas, esta Juzgadora concluye que la resolución [impugnada](#) no fue notificada legalmente, de ahí que lo procedente es

tener a la parte actora como sabedora de dicha resolución, en la fecha en que ésta se manifiesta sabedora de la misma, esto es, el día 08 de abril de 2025.

Expuesto lo anterior, esta Juzgadora considera **fundado** lo alegado por la actora en el sentido de que se ha actualizado la figura de caducidad a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer término, es importante señalar que la caducidad es la extinción de las facultades de la autoridad para emitir y notificar la resolución respectiva, cuando no se haya realizado dentro del plazo que señala la ley de la materia para tal efecto.

En esa tesitura, antes de entrar al estudio del punto total aducido por la parte actora (*caducidad del procedimiento por infracciones a la Ley*), es importante señalar que el Capítulo XIII de la Ley Federal de Protección al Consumidor, regula tres tipos de procedimientos: el conciliatorio, el arbitral y el iniciado por infracciones al propio ordenamiento.

Así, el primero (*conciliatorio*), conforme a su artículo 99, inicia con las quejas o reclamaciones de los consumidores, individuales o grupales y, en caso de que no haya conciliación ni se acepte el arbitraje, se dejarán a salvo los derechos de las partes, como se advierte del último párrafo del artículo 116 de la misma ley, supuesto en que es posible que la Procuraduría Federal del Consumidor **inicie de oficio, el procedimiento por infracciones, previsto en el artículo 123 de la citada ley**, como aconteció en el caso que nos ocupa, toda vez que si bien se inició el procedimiento conciliador con una *reclamación* efectuada por una consumidora en contra de la ahora accionante, es decir, a petición de parte, también lo es que en el acuerdo de 25 de noviembre de 2024, visible en autos a folio 0059 al 0061, el cual se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.
SEGUNDA SALA REGIONAL EN
COAHUILA.
EXPEDIENTE NUM.: 933/25-05-02-8
ACTOR: ***** ***** **** ** *****



11

Administrativo y 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al ser un documento público exhibido por la autoridad **en copia certificada**, se dio por agotada la etapa conciliatoria entre dichas partes y la autoridad tuvo la presunción de posibles violaciones del proveedor para **iniciar de oficio** el procedimiento por infracciones a la Ley.

En consecuencia, al ser este último (*procedimiento por infracciones a la Ley*) distinto al conciliatorio, debe entenderse que inició de oficio, aunque tenga su origen en aquél, que se instaura a petición de parte, para efectos de su caducidad conforme al artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis I.16o.A.15 A (10a.) del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2528, que es del tenor literal siguiente:

“PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. DEBE ENTENDERSE QUE INICIÓ DE OFICIO, PESE A TENER SU ORIGEN EN UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO INSTAURADO A PETICIÓN DE PARTE, PARA EFECTOS DE SU CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE. La Ley Federal de Protección al Consumidor regula tres tipos de procedimientos: el conciliatorio, el arbitral y el iniciado por infracciones al propio ordenamiento. Así, el primero, conforme a su artículo 99, inicia con las quejas o reclamaciones de los consumidores, individuales o grupales y, en caso de que no haya conciliación ni se acepte el arbitraje, se dejarán a salvo los derechos de las partes, como se advierte del último párrafo del

12

artículo 116 de la misma ley, supuesto en que es posible que la Procuraduría Federal del Consumidor inicie, de oficio, el procedimiento por infracciones, previsto en el artículo 123 de la citada ley. En consecuencia, al ser este último distinto al conciliatorio, debe entenderse que inició de oficio, aunque tenga su origen en aquél, que se instaura a petición de parte, para efectos de su caducidad conforme al artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Protección al Consumidor.”

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Expuesto lo anterior, como se adelantó, esta Juzgadora considera **fundado** lo alegado por la actora en el sentido de que se ha actualizado la figura de caducidad a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Resulta conveniente tener presente lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a la letra establece lo siguiente:

ARTÍCULO 123.- Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Cuando la Procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo.

La Procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.
SEGUNDA SALA REGIONAL EN
COAHUILA.
EXPEDIENTE NUM.: 933/25-05-02-8
ACTOR: ***** ***** **** ** *****



13

infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

La Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes”

Del precepto legal transcrito, se desprende que para iniciar el [procedimiento sancionador](#), la Procuraduría notificara al presunto infractor de los hechos motivos del procedimiento y otorgara un plazo de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y una vez transcurrido dicho término, notificará al infractor para que presente alegatos por escrito dentro de los dos días hábiles siguientes, y una vez concluido dicho término, la procuraduría tendrá un plazo de 15 días hábiles para emitir la resolución correspondiente

Plazos que fueron establecidos por el legislador en **forma sucesiva**, atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia que deben regirlo.

Al respecto, resulta ilustrativa la Tesis XVII.2o.P.A.39 A, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXXII, Julio de 2010, página 2047, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LOS DIFERENTES PLAZOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN

ESTABLECIDOS SUCESIVAMENTE, POR LO CUAL LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO DEBE DEJAR TRANSCURRIR UN LAPSO SUPERIOR AL LEGALMENTE PREVISTO ENTRE ELLOS. El artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor regula el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones a que se refiere la propia legislación y prevé, en lo conducente, que una vez notificado el presunto infractor de los hechos que motivan el inicio de aquél, se le otorgará un plazo de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga; que concluido el desahogo de las pruebas la Procuraduría Federal del Consumidor le notificará para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes y que dicha autoridad resolverá dentro de los quince días hábiles posteriores, por lo que, de la interpretación armónica de dicho precepto, se colige que el legislador plasmó su pretensión de abreviar el referido procedimiento, al establecer sucesivamente los señalados plazos, atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia que deben regirlo, a fin de no transgredir la garantía de justicia pronta y expedita, como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual la autoridad administrativa no debe dejar transcurrir un lapso superior al legalmente previsto entre ellos.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

(Lo resaltado es de esta Juzgadora).

Por otra parte, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.
SEGUNDA SALA REGIONAL EN
COAHUILA.
EXPEDIENTE NUM.: 933/25-05-02-8
ACTOR: ***** ***** **** ***



15

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

De una correcta interpretación a lo establecido en la última parte del artículo que se transcribe, se advierte que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducos y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Lo anterior implica que transcurridos 30 días a partir de la expiración del plazo fijado por la ley correspondiente, para dictar la resolución de un procedimiento, el interesado podrá solicitar la declaración de caducidad o bien se podrá llevar a cabo de oficio y se ordenará el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Máxime, si se considera que dicho plazo no está sujeto a interrupción o suspensión, por lo que es de concluirse que la inactividad administrativa trae como consecuencia la caducidad del procedimiento de mérito.

En este contexto, si la emisión del acto combatido obedece al ejercicio de una facultad reglada en cuanto al tiempo de emisión, la autoridad está obligada a observar para ello, lo dispuesto en el precepto legal transcrito, pues considerar lo contrario; es decir, permitir la negligencia de la autoridad administrativa en cuanto al acatamiento en tiempo del artículo en mención, provoca un estado de indefensión en el gobernado, pues éste no tiene por qué

estar esperando indefinidamente a que la autoridad emita en la fase oficiosa algún día y cuando quiera ésa resolución y consecuentemente se pasaría por alto que toda norma es de carácter obligatorio, tanto para el particular como para la propia autoridad, puesto que en ella se contienen las reglas que se deben seguir.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia número I.7o.A. J/55, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de Agosto de 2010, Tomo XXXII, Novena Época, página 1925, que textualmente se transcribe:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.”

(Lo subrayado es de esta Juzgadora).

Precisado lo anterior, en el caso a estudio, se tiene que obra en autos a folios 0059 al 0061, el oficio de fecha 25 de noviembre de 2024, por el

17

cual la autoridad dio inicio de oficio al procedimiento sancionador, el cual fue notificado a la hoy actora el día 27 de noviembre de 2024, según constancia de notificación visible en autos a folios 0059 al 0061 y 0063, documentales a las cuales se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al tratarse de documentos públicos exhibidos por la autoridad [en copia certificada](#).

Por lo que el plazo de diez días previsto en dicho numeral para la presentación y desahogo de pruebas dentro de ese procedimiento comenzó el día **28 de noviembre de 2024**, para concluir el **11 de diciembre de 2024**, por tal razón, la autoridad **debió de emitir y notificar el acuerdo otorgando plazo para alegatos el día 12 de diciembre de 2024**, por lo que **el plazo de dos días hábiles para presentar alegatos transcurrió los días 13 y 16 de diciembre de 2024**.

En esa línea, se tiene que el plazo de quince días hábiles que tenía la autoridad para emitir la resolución administrativa, comenzó a correr a partir del día **17 de diciembre de 2024**, para fenecer el día **22 de enero de 2025**, [lo anterior sin contar los días del 19 de diciembre de 2024 al 03 de enero de 2025, al ser inhábiles de conformidad con el Acuerdo por el que se da a conocer el periodo vacacional en la Procuraduría Federal del Consumidor, correspondiente al segundo semestre de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2024; y es a partir de este momento cuando empieza a correr el término para la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo](#), que comprende el plazo de **treinta días** contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Iniciando dicho plazo el **23 de enero de 2025**, por lo que descontando el día 03 de febrero de 2025, al ser inhábil de conformidad con el Acuerdo por el que se suspenden las labores de la Procuraduría Federal del Consumidor en los días que se indican para el año 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2024, se tiene que dicho plazo concluyó el día 06 de marzo de 2025, por lo que si la parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada hasta el día 08 de abril de 2025, tal y como se resolvió en el presente Considerando, es claro que ya había transcurrido en exceso el referido plazo de 30 días hábiles que contempla el numeral 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que ya había operado la caducidad del procedimiento iniciado por la autoridad.

Es aplicable al caso, la Tesis I.4o.A.369 A, sustentada por al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1340, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece lo siguiente:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de

19

extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.”

También resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia V-J-SS-59, publicada en la Revista oficial de este Órgano Jurisdiccional Quinta Época, Año IV, número 48, Diciembre 2004.

“CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPERA IPSO IURE POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos. Lo anterior impide condicionar la procedencia y eficacia de la caducidad de los procedimientos, al cumplimiento de supuestos que no están contemplados en dicho numeral, como son la petición del particular o el acuerdo de la propia autoridad, para proceder a archivar las actuaciones correspondientes, ya que en la especie, la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto término,

pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto más el de 30 días a que se refiere el artículo 60 citado, produce ipso iure la mencionada caducidad y, por consecuencia lógica, se debe proceder al archivo conforme al último párrafo de dicho precepto, por tanto, este último acto es meramente instrumental, mas no un presupuesto de la caducidad, máxime que, el archivo puede producirse aun de oficio.”

Consecuentemente, al haber quedado acreditado en autos que la resolución impugnada fue dictada en contravención de las disposiciones aplicadas, se actualiza con ello la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y procede declarar su nulidad, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la citada Ley.

Por último, esta Juzgadora se abstiene del estudio de los restantes conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, en razón de que en términos de lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analizaron primero aquellos que otorgan un mayor beneficio y su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52 fracción II y [58-13](#) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se;

RESUELVE:

I.- La parte actora ***** ***** **** ** ***** en este Juicio Contencioso Administrativo No. **933/25-05-02-8**, **PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia;



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.
SEGUNDA SALA REGIONAL EN
COAHUILA.
EXPEDIENTE NUM.: 933/25-05-02-8
ACTOR: ***** **



21

II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, precisada en el Resultando 1º del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.-

Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio **C. Licenciada DIANA BERENICE HERNÁNDEZ VERA**, ante la C. Secretaria de Acuerdos **Licenciada Janeth Zulema González López**, quien DA FE.

MAG. DIANA BERENICE HERNÁNDEZ VERA

LIC. JANETH ZULEMA GONZÁLEZ LÓPEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS
JZGL*bsmm

“El cinco de junio de dos mil veintiséis, la Licenciada Janeth Zulema González López, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Coahuila, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de persona física y moral. Conste.”

EXPEDIENTE NUM.: 933/25-05-02-8
ACTOR: ***** ***** **** ** *****